

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno con obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Marina.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Desde primero de Enero próximo los buques españoles arqueados conforme al decreto de 2 de Diciembre de 1874, serán considerados en los puertos ingleses como si tal operación hubiera sido hecha en Inglaterra, pudiendo los Capitanes y Armadores de los de vapor optar, si lo solicitaran, a lo prescrito en la legislación inglesa respecto a descuentos por máquinas y carboneras. En tal virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que a partir de la citada fecha, a todo buque inglés que haya sido arqueado con arreglo al acta del Parlamento de 1854 se apliquen en los puertos españoles las reglas siguientes:

1.ª A los de vela se les reconocerá el arqueado total y el neto que sus documentos expresen, como si hubieran sido arqueados en España.

2.ª A los de vapor ó movidos por cualquier otro agente mecánico, les será igualmente reconocido, como si hubiesen sido arqueados en España, el arqueado total y el descuento por alojamientos que en sus documentos figure; pero se arquearán los espacios ocupados por máquinas y carboneras según determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874, y el tonelaje neto se deducirá descontando del total inscrito en los documentos del buque el correspondiente a los alojamientos que los mismos expresen, y el de las máquinas y carboneras hallado del modo expuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y circulación.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.—Durán.

Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del Departamento ó Apostadero de...

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de una consulta elevada a este Ministerio por el Gobernador general de la isla de Cuba, proponiendo ciertas reformas en las reglas para gobierno de los Capitanes y Sobrecargos de buques españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importación desde puertos extranjeros a los de dicha isla, con el fin de evitar el abuso que se comete en los manifiestos de los buques que entran en aquella Antilla, disfrutando el contenido de los cargamentos en su clase y peso, aunque declaren por completo todos los bultos; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido a bien disponer que, en sustitución de las reformas propuestas por el Gobernador general de Cuba, y con carácter provisional, hasta tanto que se aprueben los proyectos generales de Ordenanzas de Aduanas para las Antillas, se amplie la regla primera de las dictadas en 26 de Diciembre de 1872 en esta forma:

«El referido sobordo ó manifiesto servirá de base para todas las operaciones de Aduanas; y en los casos a que se refieren las reglas 16, 27, 28 y 29, reemplazará a aquel documento el manifiesto

que los Capitanes presenten, en la forma y con las condiciones que las mismas expresan.»

La regla 7.ª queda sustituida en estos términos:

«Si el capitán ó Sobrecargo no presentase sobordo ó nota de ir en lastre el buque en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedarán sujetos a la multa de 400 escudos por la falta de aquel documento: si en él no constare la certificación ó atestado consular, pagará la de 200 escudos por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que expresan los apartados 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º, que marca la regla 4.ª, satisfarán la de 50 escudos por cada una de ellas que omita ó exprese con inexactitud, sin que en este caso pueda exceder el total de ellas de 400 escudos.»

«Cuando no se declare la clase genérica de las mercaderías, ó no lo hicieren en la forma indicada en el apartado 6.º de dicha regla 1.ª, incurrirán en la multa de 400 escudos.»

«Igual multa satisfarán por la omisión del peso bruto que determina el mismo apartado 6.º; y si resultasen excesos en el peso bruto superiores a 10 por 400 de lo manifestado, pagarán una multa igual al valor de la diferencia; si excedieren del 20 dos veces, y si del 40, será la multa equivalente a cinco veces el valor de dicha diferencia.»

«Si resultan diferencias de menos en el peso bruto que excedan del 10 por 100 de lo manifestado, satisfará el Capitán una multa igual al valor de la que resulte.»

«Entendiéndose en todos estos casos, que la diferencia debe considerarse como si fuese de mercancía neta, y que cuando verse sobre efectos de distinto valor se tomará como tipo la de mas subido precio.»

«Las diferencias que no lleguen a los límites señalados, no determinan penalidad para los Capitanes.»

«El Capitán ó Sobrecargo que, requerido por el Jefe del resguardo ó el que haga sus veces, no presente en el acto de visita el sobordo ó manifiesto de la carga, incurrirá en la multa de 1.000 escudos, a menos que los accidentes de mar le hayan obligado a entrar precipitadamente en el puerto, cuyo hecho se justificará por medio de una información sumaria.»

Las referidas modificaciones, que son también extensivas a los Capitanes y Sobrecargos de buques que hacen el comercio en la isla de Puerto-Rico, empezarán a regir a los 30 días de publicadas por los Consules y Viceconsules de España en los periódicos oficiales de las respectivas localidades; a cuyo fin recomiendo a V. E. de Real orden que se sirva prevenir a los expresados funcionarios que en el término mas breve posible hagan publicar en dichos periódicos la presente disposición, y cuiden de participar a los Gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico la fecha en que se la haya dado publicidad.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.—Adelardo L. de Ayala.

Sr. Ministro de Estado.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valencia de don Juan y Valderas, por Fuente de Carvajal, en la provincia de Leon.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Valencia de D. Juan á Valderas toda la correspondencia y periódicos que le fueran entregados, sin excepcion de ninguna clase, y distribuyendo en su tránsito los paquetes y demás correspondencias dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende la conduccion debe ser recorrida en 4 horas, sin contar las detenciones; y las entradas y salida en los pueblos de tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon; y si el servicio se prestara en carruaje, tendrán estos departamento ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista conser los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el

resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la misma tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, deminizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Valencia de D. Juan, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de

Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Leon ó subalterna de Rentas de Valencia de don Juan, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 175 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Leon para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Valencia de D. Juan á Valderas y vice versa por el precio de.... pe-

setas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

Toda proposicion que nose halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 13, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 6 de Diciembre de 1875.
—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del joven Luis Martín Morente, fugado de la casa paterna y cuyo paradero se ignora y en caso de ser habido lo remitirán á disposición del señor Alcalde de Puente-Genil de donde es natural.

Córdoba 4 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio García Mauriño.

Señas del joven.

Edad 17 años, estatura regular, picado de viruelas.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Natalio Alcaráz Rosales contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de la Inclusa por homicidio frustrado:

Resultando que el día 1.º de Julio de 1873 estuvo el referido Alcaráz en la obra de la iglesia de las Peñuelas, donde trabajaba Domingo Perez, á quien insultó y amenazó diciendo que no trabajaría al día siguiente; y por la noche, cuando dieron la voz de suspender el trabajo, al salir de la obra vieron un poco más arriba al procesado y otro que le acompañaba, los cuales se les pusieron delante, y dando el primero un paso como para marcharse, volvió de pronto y disparó un tiro, cuyos proyectiles hirieron á Domingo Perez en el brazo y costado izquierdo, que tardaron en curarse 62 días:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid por sentencia de 14 de Julio de 1875, estimando que el hecho por las circunstancias de su perpetración constituye el delito de homicidio frustrado, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, de que era autor el procesado Natalio Alcaráz, con arreglo á los artículos 449, 66 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, le condenó en nueve años de prisión mayor, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra la expresada sentencia se ha interpuesto en nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 3.º, art. 4.º de

la provisional sobre establecimiento de dicho recurso en los juicios criminales, por haberse cometido error de derecho en la calificación del delito como de homicidio frustrado, cuando no fué sino disparo de arma de fuego y lesiones, pues aquel no produce necesariamente la muerte, ni el sitio en que se recibió la lesión prueba que fuese el mismo en que quisiera herir el agresor, pues en momentos tales lo que de ordinario acontece es que se dé en punto distinto del que se desea:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, según se establece en el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal, deben citarse en el escrito en que se interponga el recurso de casación por infracción de ley el artículo de aquella que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas:

Considerando que no se ha cumplido esa disposición legal en el presente recurso, puesto que no se citan en el escrito de interposición las leyes que se supongan infringidas, ni tampoco el artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que lo autorice, sin que sirva de nada para ningún otro citar en dicho escrito la provisional de 18 de Junio de 1870, que há ya mucho tiempo no se halla en vigor, y que por lo tanto, mediante la falta de tan indispensable requisito, es inadmisible el expresado recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación que contra la sentencia pronunciada en 14 de Julio último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio ha interpuesto el procesado Natalio Alcaráz Rosales, á quien condenamos en las costas y al pago, cuando viniere á mejor fortuna, de 125 pesetas que de no ser pobre debería haber depositado; y comuníquese á dicha Sala esta resolución para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Julian Gomez Inganzo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Noviembre de 1875.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Noviembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Domingo Fernandez y Gonzalez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en Juzgado de primera instancia de La Vecilla por lesiones:

Resultando que á las cinco de la tarde del 7 de Setiembre de 1874, y en el sitio de los Espaldillares, término de La Robla, disputaron sobre el aprovechamiento de aguas Domingo Fernandez y Maria Garcia, llamando esta á aquel ladrón, dándole el Domingo un golpe con la azada, que la Maria detuvo con mano, causándole una herida entre los dedos meñique y anular de la mano derecha, que no estuvo cerrada hasta el mes de Octubre siguiente; manifestando los Facultativos que pudo estar curada el día 8 si la lesionada hubiera observado fielmente las prescripciones facultativas:

Resultando que el Juez de primera instancia calificó el hecho de delito de lesiones graves, del que era autor Domingo Fernandez y Gonzalez, con la circunstancia atenuante de haber obrado en vindicación de una ofensa que constituye estímulos poderosos á producir arrebató y obcecación; y la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, aceptando esta calificación, condenó al procesado en la pena de cinco meses de arresto mayor, con su accesorias, indemnización de 62 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los números 3.º y 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Los artículos 431 en su número. 4.º y 433 del Código penal, pues el hecho debió calificarse de delito de lesiones á las cinco de la tarde del 7 de Setiembre, no pueden cumplirse los 30 días de su duración hasta igual hora del 8 de Octubre, en cuyo día los Facultativos la dieron por curada; no siendo por tanto exacto que los 30 días cumplieron el 7 de este último mes:

2.º El núm. 5.º del art. 9.º del propio Código, toda vez que, no obstante reconocerse explícita y terminantemente en la sentencia que el procesado obró en vindicación de una ofensa y con arrebató y obcecación, no se tiene en cuenta la primera circunstancia al hacer la designación de la pena:

3.º La regla 5.ª del art. 82 del repetido Código, porque concurriendo en el hecho dos circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, ha debido rebajarse la pena á la inmediatamente inferior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eugenio Angulo:

Considerando que de los hechos que se han consignado como probados en la sentencia aparece que la lesión duró más de 30 días, y por consiguiente fué bien calificada de grave:

Considerando que la Sala sentenciadora, al hacerse cargo de que dicha lesión fué procedida de una disputa, y de que la lesionada llamó ladrón al acusado, apreció que este obró por estímulos tan poderosos que naturalmente debieron producirle arrebató y obcecación, sin que pueda deducirse que concurriera otra circunstancia atenuante, la de haber obrado en vindicación de una ofensa, porque precisamente esta, inferida en la disputa, es la que arrebató al recurrente; habiendo entre la disputa y la injuria tal identidad, que constituyen un acto y una sola causa del delito; y como no puede inferirse que un solo acto ó fundamento produzca dos circunstancias atenuantes, la calificación de la Sala está justamente arreglada á las prescripciones legales y jurisprudencia establecida:

Considerando que, según el artículo 82 del Código penal, para que pueda bajarse la pena señalada al delito á la inmediatamente inferior en grado es indispensable que concurren dos circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante; mas como en el caso presente sólo ha existido una, no se ha cometido la infracción del referido artículo por no haberse aplicado:

Considerando, por tanto, que la Sala al dictar su fallo no ha incurrido en los errores de derecho que expresan los casos 3.º y 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringido los artículos 431, núm. 4.º, por su aplicación, ni el 433, el 9.º y regla 5.ª del 82, por no haberse aplicado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Domingo Fernandez y Gonzalez, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que constituyó, al que se dará la aplicación prevenida en la ley: librese al Tribunal sentenciador la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efec-

to las... Manuel... Diego... de Argulo... ian Gomez...

Publicacion... da fu... Excmo. Sr. D. Eugenio de Angulo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Noviembre de 1875. — Licenciado José María Pan-teja.

—

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3.
Alcaldia constitucional de Villa del Rio.

Don José Criado, Alcalde constitu-cional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, se va a proce-der a los trabajos para la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que debe servir de base al repartimien-to de la contribucion territorial en el próximo año económico de mil ochocientos setenta y seis a seten-ta y siete, y a fin de que dichos trabajos preliminares se verifiquen oportunamente, y con la mayor exatitud, los hacendados de este término jurisdiccional se servirán presentar relaciones juradas de sus bienes, en esta Secretaria munici-pal, en el término de treinta dias a contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo tener presente los queños de fincas, ó de cabezas de ganado, que hasta fin de Di-ciembre del presente año pueden acogerse a los beneficios del decre-to del 22 de Junio último sobre re-levacion de multas, si se hallan en el caso de haber quitado parte de su liquido impuesto, y hacer de ello oportuna reclamacion.

Y para conocimiento de los co-ntribuyentes se anuncia al pú-blico.

A Villa del Rio a 30 de Diciembre de 1875. — J. M. Criado, — Manuel J. de Linares, Secretario.

Núm. 13.

Alcaldia constitucional de Guadalcázar.

D. Francisco Cadenas y Rejano, Al-calde constitucional de esta villa,

Hago saber: que el Ayunta-miento que tengo el honor de pre-sidir, ha acordado que se anun-cie al público, por llegada la época de la formacion del amillaramien-to de la riqueza rústica, urbana, panaria y colonia de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de la Con-tribucion territorial del año econó-mico de 1876 a 1877; en su virtud se previene a todas las personas que sean propietarios y colonos en este distrito, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las corres-pondientes relaciones, durante el término de 30 dias, que empezarán a correr y contarse desde su inser-cion en este periódico oficial, en la inteligencia que los que no lo veri-fiquen sufriran las consecuencias que la ley previene.

Debiendo advertir que no se hará alteracion alguna, sin que ha-ya precedido la presentacion de la correspondiente escritura de tras-lacion de dominio, registrada en la Contaduria de Hipotecas y satisfe-cho el pago de los derechos a la Ha-cienda.

Guadalcázar 31 de Diciembre de 1875. — Francisco Cadenas, — José Garrido y Fernandez, Secre-tario.

—

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se vender en la Libreria del «Di-rio de Córdoba» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por pri-meras obligaciones del en-senanza, y de las que se les adeudan. Se ha-llan de venta en el des-pacho del «Diario de Cor-doba» calle de San Fer-nando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de a-ño de 1871. Se hallan

de venta en la libreria del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

—

REPRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de to-dos tamaños para los Ayuntamientos, Escue-las, estancos y dema-Esta blecimientos publi-cos, en la libreria del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando número 34. Hay de to-dos precios desde 10 rs. hasta 4 rs.

—

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, co-nocida por la del camino de Agui-lar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejil, de la propie-dad de D. Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pue-den entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, ma-rido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana.

—

Pliegos-estados para

la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas es-tendidas por los vecinos, con arreglo al reglamen-to de 6 de Mayo de 1871.

Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fer-nando 34.

—

A los Secretarios

Ayuntamiento.

Repartimiento y Ma-trícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por ter-ritorial, con el aumento

del tanto por ciento pa-ra Municipales y con ar-reglo de los últimos mo-delos se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fer-nando 34.

—

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias cons-tractoras, minera y fabril, bajo la ra-zon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA.

Oficinas centrales, calle de Atocha número 34. — Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos

cuantos negocios se refieren a los adelantos materiales del pais.

Accepta la representacion de cual-quier empresa, compania, corpora-cion ó particular.

Atiende a la colocacion de capita-les y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse a los dichos Sres. Lopez Cervantes y com-pania. — Atocha 34. — Madrid. 10-5

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tie-nen que presentar a los Ayunta-mientos y copias que han de remi-tir a la Junta provincial, se vende en la imprenta y litografia del Dia-rio calle de Letrados 18.

Certificaciones de

exencion del servi-cio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba» S. Fernan-do 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para

la formacion del amilla-

miento y repartimiento,

presupuestos, estados

comparativos, cuentas

de fiscalidad y Deposita-

ria, relaciones y toda

clase de impresos para

las oficinas municipales.

Se hallan de venta en el despacho de este perió-dico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libreria y litografia el «DIARIO DE CORDOBA»